



## TRIBUNAL DE HONOR

### FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL DEL RODEO CHILENO

Santiago, 17 de junio de 2019.

#### Vistos:

1° La denuncia formulada por el Delegado Oficial del Campeonato Nacional de Rodeo de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, realizado los días 5, 6 y 7 de abril de 2019, en la Medialuna Monumental de Rancagua (en adelante también el “**Campeonato Nacional**”), en contra del jinete don Francisco Moreno Echeverría, cédula nacional de identidad número 15.639.211-1, socio N°154008, del Club San Ramón de la Asociación Santiago Sur (en adelante también el “**Denunciado**”), la que de acuerdo a lo consignado en el informe del Delegado señala: “(...) situación que existió en el corredor Francisco Moreno Echeverría que dio positivo en el control de *doping* al término de la Serie de Yeguas donde obtuvo el tercer lugar; por lo que, tuvo que ser eliminado de este Campeonato Nacional”.

2° Una vez terminada la Serie de Yeguas del Campeonato Nacional y luego de haberse practicado el respectivo examen de *doping*, el Denunciado realizó de manera voluntaria una declaración jurada, debidamente suscrita y entregada al Delegado Oficial, en la que señaló: “(...) después de haber conseguido el tercer lugar en la Serie de Yeguas del 71° Campeonato Nacional de Rodeo (...) el día 5/4/2019, me dirigí como lo ordena nuestro reglamento conocido por mi persona, al

control *doping*, donde se me realizó el muestreo correspondiente para determinar la detección de alguna sustancia prohibida.

Se me realizó una prueba salival (kit DOA-Saliva-Test) Multidroga con fecha de vencimiento julio de 2020, la que consistió en la utilización de un colector de saliva, el cual fue depositado por mi persona en un gotario del mismo *kit*. Posterior a esto, frente a mi presencia se depositaron gotas de mi propia saliva en una placa de detección, consistente en tres pocillos. Posterior a esto, frente a mí se procedió a esperar el desarrollo de la placa identificada con mi nombre.

Al identificar el *test* la presencia de una sustancia prohibida se procedió a realizar nuevamente el procedimiento, utilizando un nuevo *kit* de diferente lote, dando este el mismo resultado inicial. Posterior a esto, se realizó el mismo procedimiento en dos nuevas oportunidades de lotes diferentes, obteniendo igual resultado.

Una vez explicada la situación del examen positivo por parte del delegado adjunto Sr. Fernando Guzmán, se me ofreció la posibilidad de realizar un examen de sangre en un centro asistencial que permitiera confirmar el resultado de la prueba salival, derecho al cual renuncié frente al delegado del Campeonato Nacional, Sr. Juan Alberto Carrasco y frente al delegado adjunto Sr. Fernando Guzmán al reconocer el consumo de dicha sustancia prohibida.

Razón por la cual fui eliminado del 71° Campeonato Nacional de Rodeo.”.

**3°** Posteriormente, notificado de la presente causa, en su declaración realizada por escrito el Denunciado reconoció, nuevamente, su responsabilidad y lamentó la situación objeto de estos autos. Además -en lo pertinente- sostuvo: “Jamás fue mi intención mejorar o alterar mi condición física para participar la competencia ese día. (...) Quiero manifestar a ustedes mis más sinceras disculpas por todos los inconvenientes que pude haber causado a la organización y acepto desde ya la correcta aplicación de la sanción que ustedes determinen. Por último, hago presente que desde el momento mismo de la situación, he dejado de participar en toda actividad deportiva de rodeo entendiéndolo que estoy correctamente

suspendido. Razón por la cual no he participado en ningún rodeo ni lo haré hasta el cumplimiento total de la sanción que este tribunal determine, por lo que agradezco y solicito que me considere que reconozco el hecho y se proceda a dictar sentencia derechamente y a considerar este hecho en la medida de lo posible”.

**4°** En su declaración de fecha 27 de mayo de 2019, el Delegado Oficial del Campeonato Nacional, don Juan Alberto Carrasco Brizuela, señaló -en lo pertinente- que “Terminando la Serie de Yeguas, todas las colleras premiadas deben pasar al control de *doping*. Los caballos y los Jinetes. Y en el *doping* de jinetes nos encontramos con que dio positivo Francisco Moreno Echeverría. Se hizo el protocolo que correspondía. En tres oportunidades se le repitió el examen. Saliendo positivo. Se le mostró al afectado los resultados y aceptó. Una declaración jurada de él dice que es su responsabilidad.” Agregando que se procedió a eliminarlo del Campeonato Nacional de manera inmediata.

**5°** Con la misma fecha anterior, declaró el Delegado Adjunto don Fernando Guillermo Guzmán Ruiz, Delegado Rentado del Campeonato Nacional, quien reiteró los hechos antes señalados y señaló: “La primera muestra que le hice, a través del test de saliva y en la segunda fila, la última línea no marcó la primera muestra. Siguiendo con el protocolo, le iba a cambiar la muestra. Le volví a tomar el examen y seguía no marcando la línea en cuestión. La repetí el examen por una tercera vez y cambié la caja y ocurrió exactamente lo mismo. Le repetí por cuarta vez la muestra. También marcó la sustancia. Por lo tanto, lo notifiqué. Resultó positivo una de las sustancias prohibidas.” Agregó que el denunciado reconoció el hecho

**Considerando:**

**Primero:** Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 BIS 15 de los Estatutos de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno: “Corresponderá al Tribunal de Honor (Ex Tribunal Supremo de Disciplina) conocer en única instancia: f) De las infracciones a la disciplina que se cometen en los Rodeos

Clasificatorios y Campeonato Nacional.” Por lo tanto, la infracción objeto de estos autos es de competencia exclusiva de este Tribunal de Honor.

**Segundo:** Que, el artículo Vigésimo Segundo Bis 1 de los Estatutos señala: “Es infracción o falta, toda transgresión a los Estatutos de la Federación del Rodeo Chileno FDN y a las normas internas de la Federación del Rodeo Chileno FDN válidamente dictadas en conformidad a esos Estatutos.

Constituye también infracción, toda violación al principio de la buena fe deportiva que es la conciencia de actuar rectamente, conforme a la equidad y buenas costumbres deportivas y toda conducta de carácter social que se aparte de las reglas de dignidad y buenas costumbres.”

**Tercero:** Que, de acuerdo a la prueba rendida ante este Tribunal consistente en la denuncia del Delegado, la declaración jurada y posterior declaración escrita del Denunciado y las declaraciones del Delegado Oficial y el Delegado Adjunto, este tribunal ha tenido por probados los siguientes hechos:

- A. Que, efectivamente se detectó el consumo de una sustancia prohibida por parte del Denunciado, al momento de realizar la prueba de doping una vez concluida la premiación de la Serie de Yeguas del Campeonato Nacional.
- B. Que, se realizaron cada una de las pruebas aplicables, en los mismos términos que a los demás jinetes clasificados para la final del Campeonato Nacional, dándose estricto cumplimiento a los protocolos y procedimientos exigidos por la Federación Deportiva Nacional de Rodeo Chileno para el control de doping a los jinetes.
- C. Que, el jinete fue inmediatamente eliminado del Campeonato Nacional, no pudiendo seguir participando tanto en las series restantes como en la final del mismo, y

que el Denunciado reconoció el consumo de una sustancia prohibida.

**Cuarto:** Que, en virtud de lo señalado en el numeral precedente éste Tribunal de Honor ha establecido que corresponde aplicar el Artículo Vigésimo Segundo Bis 51 de los Estatutos de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, el cual dispone: "Se considerarán actuaciones antirreglamentarias graves y con las penas que se indican, las siguientes: i) Correr, o presentarse a correr, un rodeo bajo los efectos de cualquier tipo de drogas, cualquiera sea la cantidad ingerida, según lo constate el Delegado Oficial de Rodeo, en conformidad al procedimiento que determine el reglamento. Penalidad: eliminación del rodeo. En este caso se aplicará, además, una pena de suspensión de toda actividad desde dos a tres años." Lo que se corresponde con los hechos debidamente acreditados ante este Tribunal.

**Quinto:** Que, este tribunal reconoce que ya se ha dado cumplimiento a la sanción de eliminación del rodeo señalada en la norma transcrita en el considerando anterior. Sin perjuicio de lo cual, atendida la gravedad de los hechos objeto de esta causa corresponde a este tribunal aplicar, además, la sanción de suspensión de toda actividad deportiva. Para ello, este honorable Tribunal estima especialmente grave el consumo de sustancias prohibidas por cualquier miembro de la Federación Deportiva Nacional de Rodeo Chileno, especialmente, respecto de aquellos jinetes participantes en el Campeonato Nacional. Así, se ha estimado aplicar la sanción de suspensión de toda actividad deportiva por un plazo de dos años y seis meses, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Vigésimo Segundo Bis 51 precitado.

**Sexto:** Que, adicionalmente, corresponde considerar la circunstancia agravante de responsabilidad contenida en el artículo Vigésimo Segundo Bis 47, el cual en su inciso final dispone: "Si las faltas fueren cometidas en los Rodeos

Clasificatorios y en el Campeonato Nacional, la sanción a aplicar se elevará al doble”.

**Séptimo:** Que, asimismo, corresponde a este Tribunal considerar la concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad para el Denunciado. En el caso de autos, concurre la circunstancia establecida en el Artículo Vigésimo Segundo Bis 46, el cual dispone “Son atenuantes de responsabilidad, además de otras indicadas por el Estatuto, las siguientes: 1. La buena conducta anterior del denunciado.” La que se verifica respecto del Denunciado, quien no posee antecedentes por sanciones anteriores.

**Octavo:** Que, en virtud de lo señalado en los numerales sexto y séptimo precedentes, la pena señalada en el considerando quinto anterior, se ha de elevar al doble y, luego rebajarse, considerando la atenuante que concurre en estos autos. Por lo expresado, este Tribunal de Honor ha establecido la sanción de suspensión de toda actividad deportiva por un plazo de cuatro años.

**Por tanto, en mérito de lo expuesto,**

**SE RESUELVE,** sancionar al señor **Francisco Moreno Echeverría**, cédula nacional de identidad N°15.639.211-1, carnet de socio número N°154008, del Club San Ramón, Asociación Santiago Sur, como autor de la infracción establecida en el artículo Vigésimo Segundo Bis 51 de los Estatutos de la Federación Deportiva Nacional el Rodeo Chileno, y aplicarle una sanción suspensión de toda actividad Deportiva por el plazo de **cuatro años**, a contar esta fecha.

Notifíquese al sancionado por el medio más rápido posible, dejando constancia en autos y en la hoja de vida.

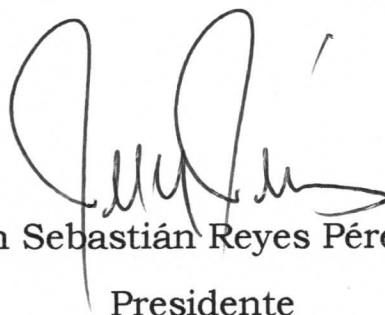
**Rol N° 21-2019**

Sentencia dictada por la unanimidad de los miembros del Tribunal de Honor de la Federación Deportiva Nacional del Rodeo Chileno, que concurrieron a la vista y al fallo.



Álvaro Mecklenburg Riquelme

Secretario (s)



Juan Sebastián Reyes Pérez

Presidente